



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Répova, calle de La Pratería, n.º 7, por 30 reales semestres y 504 trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 63.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, presten a los Agentes recaudadores del Banco de España, para el cobro de las contribuciones, todos los auxilios que dichos funcionarios necesiten para el desempeño de su comisión y seguridad de los fondos que recauden.

Leon 2 de Setiembre de 1872.

—Julian Garcia Rivas.

Sección 1.ª—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 64.

Ignorándose el pueblo de esta provincia de donde sea natural Estanislao Domínguez, como de 2 años de edad, que sédise hijo de Juan, el cual ha sido recogido en el Manicomio de Valladolid por hallarse en estado de demencia; encargo a los Sres. Alcaldes se sirvan averiguar si el indicado sugeto pertenece a alguno de los pueblos de sus respectivos municipios, dando cuenta a este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Leon 30 de Agosto de 1872.

—Julian Garcia Rivas.

Circular.—Núm. 65.

Hallándose en poder del Alcalde de barrio de Campolongo, Ayuntamiento de Rodiezmo, desde el día 26 del próximo pasado Agosto; una vaca cuyo dueño se

ignora y señas que a continuación se expresan, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 1.º de Setiembre de 1872.

—Julian Garcia Rivas.

Señas.

De 4 a 5 años, color pardo claro, asta abierta, el hocico blanco, de 6 cuartas de alzada, una cruz en el asta derecha.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Circular.—Núm. 66.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo queda establecido el nuevo servicio de Vapores-correos entre la Península y las Islas Baleares en la forma siguiente: Salida de la Península para Palma de Mallorca.—De Barcelona, los Viernes a las cuatro de la tarde.—De Valencia, los Sábados a las cuatro de la tarde.—De Alicante, con escala en Ibiza, los Martes a las cuatro de la tarde.

Regreso de Palma de Mallorca para la Península.—De Palma para Barcelona, los Viernes a las cinco de la tarde.—De id. para Valencia, los Jueves a las ocho de la mañana.—De id. para Alicante, con escala en Ibiza, los Sábados a las ocho de la mañana.

Salida de Barcelona para Mahon los Miércoles a las cuatro de la tarde, para llegar Alcudia el Jueves a las seis de la maña-

na y a Mahon a las cuatro de la tarde del mismo día.

Regreso de Mahon para Barcelona los Domingos a las nueve de la mañana, para llegar a Alcudia el mismo día a las tres de la tarde y a Barcelona el Lunes a las siete de la mañana.

Madrid 25 de Agosto de 1872.

—El Director general, J. M. Villavicencio.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue a conocimiento del público. Leon 28 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

#### COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 2.º

El día 10 de Setiembre próximo tendrá lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Cistierna, sobre alcances de recaudación de contribuciones generales del Estado y del Municipio en el año económico de 1865 a 1866; 1866 al 67 y 1867 al 68, contra el cual se alza don Isidro Vardés, vecino de Sorriba, en la comprensión de dicho Ayuntamiento.

Leon 31 de Agosto de 1872.—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaría.—Negociado 1.º

El día 10 del corriente tendrá lugar a las once de su mañana

en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública de los acuerdos del Ayuntamiento de Valdevimbra referentes al examen de las cuentas rendidas por D. Santiago Ordás Yallejo, y a la designación de secciones y sorteos de la Junta municipal, contra los cuales se alza respectivamente el citado Sr. Ordás y D. Hermógenes Mateo Alonso.

Leon 2 de Setiembre de 1872

—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

#### COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el día 26 de Agosto de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta la sesion a las once de la mañana con asistencia de los señores Gonzalez del Palacio, Batubena y vocal suplente Sr. Hidalgo, leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Verificado el nombramiento de Consultativo de Beneficencia del Ayuntamiento de Villarejo con arreglo a las prescripciones legales, se acordó prestarle su aprobación, ordenando al Alcalde proceda a la formalización del contrato, teniendo al efecto presente lo dispuesto en el art. 67 de la ley de Sanidad y 31 del Reglamento de Partidos Médicos.

Resultando del recurso de alzada interpuesto por Juan, Francisco y Manuel Alonso Alvarez contra el acuerdo del Ayuntamiento de Luello, concediendo a Esteban Alonso, vecino de Filiei, una pequeña parcela de



terreno para ensanchar su casa, que no se perjudica ningún servicio ni servidumbre pública:

Resultando, que el acuerdo apelado se halla dentro del círculo de las atribuciones que la vigente ley orgánica concede á los Ayuntamientos en los artículos 67 y 80; y considerando que la Comisión provincial al conocer en alzada de los acuerdos de los Ayuntamientos, carece de atribuciones para revocar los que están dentro de las facultades de estas corporaciones; quedó resuelto que no la lugar á lo que se solicita por los apelantes, y á lo acordado por la corporación municipal.

Resultado por Reales órdenes de 27 de Febrero y 8 de Julio últimos, que los Ayuntamientos no tienen derecho á apelar de los fallos de las Diputaciones cuando se presentan como corporaciones administrativas; y considerando que haciendo estensiva esta misma jurisprudencia á los acuerdos de las Corporaciones municipales y Asambleas de Asociados tampoco deben admitir las Diputaciones los recursos interpuestos por dichas corporaciones contra lo resuelto por la mayoría de las mismas, toda vez que al interponer el recurso de alzada no lo hace como persona jurídica lastimada en sus derechos cíviles; quedó acordado que no há lugar á entender en la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Armonía contra el acuerdo de la Junta municipal imponiendo cuotas á los taberneros.

Facultados los Ayuntamientos por el número 4.º art. 120 de la ley orgánica para es ablecer impuestos sobre los artículos de comer, beber y arrier: Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Leon gravando el aceite que se introduzca en la capital para cualquier objeto, se halla dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que una vez en ejercicio la ley orgánica municipal, quedaron derogadas las disposiciones que respecto á arbitrios se establecieron, tanto en la ley de 23 de Febrero de 1870, cuanto en los decretos del Gobierno provisional; y considerando que la Comisión provincial carece de facultades para revocar los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones, se acordó desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Manzón vecino de esta ciudad, contra el acuerdo del Ayuntamiento gravando el aceite que se introduce para la fabricación del jabón.

Teniendo en cuenta las atribuciones que la vigente ley orgánica concede á los Ayuntamientos en los artículos 67 y 80; y considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Santiago concediendo á Lorenzo Florez, vecino de Azadinos, una pequeña par-

cela de la vía pública contigua á su casa para ensanchar esta, está dentro de las prescripciones de la ley citada, se acordó, despues de celebrada la vista pública, desestimar la apelación interpuesta por D. Bernabé Gutierrez y á lo acordado por la corporación municipal.

Conforme á lo acordado en 10 de Julio último respecto á que por la Alcaldía de Villafranca se satisfagan 137 escudos 671 milésimas al Ayuntamiento de Vega de Valcarlos por socorros de pobres transeuntes, quedó resuelto oficial y nuevamente al Presidente de la primera de las corporaciones citadas para que cumpla con lo que se le tiene provido.

No existiendo crédito en el presupuesto para socorros de baños, se acordó desestimar la pretension producida con tal motivo por Ramon Fernandez, vecino de la Virgen del Camino.

Para informar lo que proceda al Gobierno de provincia respecto á las obras de la casa escuela de Val de San Lorenzo, quedó acordado, que pase á reconocerlas el Director de Caminos.

Cumpliendo con el proveído de Juzgado municipal de esta ciudad, se acordó poner á su disposición, á los efectos oportunos, 101 pesetas 50 céntimos; retenidos á D. Domingo Alonso, contratista de bagages en virtud de demanda interpuesta contra el mismo por D. Nicasio Robollo, vecino de Mañilla de las Mulas.

Teniendo la autoridad de causa juzgada los acuerdos adoptados por la Comisión y Diputación provincial en 1.º de Agosto próximo pasado y 29 de Febrero último, respecto á la demolición de las obras ejecutadas en terreno comunal del pueblo de Armada, Ayuntamiento de Vegamian, por D. Baltasar Rodriguez, vecino de Coñial, se acordó, en vista de la confesión producida sobre el particular por varios vecinos de Vegamian y Armada, oficial al Sr. Gobernador á fin de que haga ejecutar y cumplir en todas sus partes las resoluciones predichas.

Distribuido el contingente provincial al Ayuntamiento de Priaranza en vista de los antecedentes que se habían recibido en la época oportuna; y considerando que la cuota que se exige de este Ayuntamiento por la agregación del pueblo de Villafra está conforme con los que existían en esta dependencia:

Considerando que á pesar de las comunicaciones dirigidas al Ayuntamiento para que hiciera la distribución de la riqueza del pueblo que se agregaba, este acto no tuvo lugar, se acordó estar á lo resuelto, manifestando al Alcalde que no procede el recurso de alzada al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 27 de Febrero y 8 de Julio últimos.

Careciendo de atribuciones la Comisión provincial para suspender las medidas coercitivas acordadas por los Ayuntamientos para hacer efectiva la recaudación del presupuesto, quedó resuelto desestimar la pretension del Ayuntamiento de Barjas, pidiendo la suspensión del apremio expedido por el Alcalde de Villafranca por descubiertos de gastos carcelarios.

Quedó acordado informar al Gobierno de provincia que debe dejar expedita la jurisdicción ordinaria para que continúe conociendo en el interdicto propuesto por D. Lorenzo Lopez Cuadrado, vecino de esta ciudad, contra Rafael Gonzalez su convecino, toda vez que el acuerdo del Ayuntamiento respecto á la construcción del puente de Papalaguinda, ni fué aprobado por la Comisión en la forma establecida en el art. 32 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1863, ni aun cuando este acto hubiese tenido lugar podía darse comienzo á las obras mientras no se verificase la expropiación y demás formalidades prevenidas en los artículos 13 y 14 del código fundamental.

Preceptuándose en el art. 135 de las Ordenanzas de Montes que no se podrá construir ninguna choza ó cobertizo dentro de la distancia de mil varas del linder de un bosque; y considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cebanico concediendo á Gerónimo Rodriguez, vecino de Santa Olaja á la Acción, 40 metros de terreno comun para hacer un corral de ganado en la Majada de la Prieda, se halla fuera del círculo de las atribuciones que le conceden los arts. 67 y 80, toda vez que no es el resultado de la apertura y alineación de calles y plazas, ni el sobrante de los terrenos de la vía pública concedidos al dominio particular, quedó resuelto, en vista de lo dispuesto en el párrafo 2.º art. 164 de la ley orgánica vigente, revocar el acuerdo apelado, pudiendo el Gerónimo edificar el corral en las lincas de su dominio particular, aun cuando se hallen contiguas al monte, al tenor de lo resuelto en la Real órden de 17 de Marzo de 1832.

No pudiendo la Comisión evacuar las consultas que se la dirijan por los Ayuntamientos respecto á los asuntos que corresponde conocer en primer término á los mismos, por cuanto equivaldría á prejuzgar los recursos de alzada que en su día pudieran intentarse y á dejar sin efecto la descentralización establecida, entorpeciendo además el despacho de los negocios; quedó acordado manifestar al Alcalde de Arganza:

1.º Que respecto á la rectificación de listas electorales ó incapacidades adquiridas por las que figuran inscritas en el censo, se atenga á lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal y 23, 23, 26, 27, 30 y

párrafo 8.º del 167 de la ley electoral:

2.º Que una vez verificada la elección de Diputados provinciales cumplida con el acuerdo de la Comisión respecto de la elección parcial.

Y 3.º Que las vacantes ocurridas despues de la elección ordinaria solo podrán ser cubiertas cuando concurren las circunstancias establecidas en el art. 43 de la ley orgánica.

Teniendo en cuenta la desaparición de las causas que motivaron la suspensión de las obras del rio Moro, quedó acordado:

1.º Que se proceda á la continuación de las mismas, participándose así al Alcalde en la forma establecida en la ley orgánica:

2.º Que el Ayuntamiento está en la obligación de satisfacer el importe del presupuesto adicional á medida que se vayan ejecutando los trabajos, y se libren por la Dirección de Caminos las certificaciones oportunas; y

3.º Que en el caso de negarse á cumplir con dicho particular, se suspenderán estos indefinidamente, una vez invertida la cantidad que tiene en depósito en esta dependencia la Corporación municipal.

Declarado por Real órden de 1.º de Febrero último que las Diputaciones provinciales carecen de facultades para resolver los recursos de agravios que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos fuera del término establecido en la regla 7.º art. 131 de la ley orgánica vigente, quedó desestimada la reclamación elevada á la Diputación en 20 de Julio contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santa Marina del Rey de 7 del mismo mes, debiendo tener muy presente los que por cualquier motivo reclaman en alzada la necesidad en que se hallan de remitir las instancias por conducto de los Alcaldes, á do son cuando acudan en queja contra los mismos.

Con arreglo á la jurisprudencia sentada en Reales órdenes de 27 de Febrero y 8 de Julio últimos, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el vecindario de Oseja contra el acuerdo del Ayuntamiento, relevando del cargo de Depositario de los fondos del pueblo á D. Gregorio Diez, toda vez que no presentándose ningún vecino ni el pueblo como persona jurídica lastimada en sus derechos ovíles ó en los administrativos, es improcedente la apelación.

En vista de lo astatuado en el artículo 79 de la ley orgánica, se acordó aprobar la designación de aprovechamientos forestales de los Ayuntamientos de Castrocalbon, Quintana del Marco y Villanueva de Jamúz en la forma propuesta por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, advirtiendo á los Ayuntamientos que registrá en lo sucesivo, salvo los casos exceptuados en el art. 78.

A fin de reconocer las obras verificadas en la construcción de un puente en el Ayuntamiento de Villabona, se acordó que por la Dirección de Caminos se pase á hacer una visita á las mismas, certificando despues de las que se hubiesen ejecutado para entregar á la corporacion municipal la subvencion acordada.

Debidamente acreditados los requisitos de reglamento, se acordó conceder socorros para atender á la lactancia de niños á Manuel Vallinas, de Valderas, Plácido Urquiza, de Villaco, y Francisco Morros, de Leon.

Quedó acordado confirmar el ingreso provisional en el Hospicio del niño José Maria Matilla, por el tiempo que la madre permanezca en el Hospital, resuelto por el Sr. Vice-presidente por la urgencia del caso.

Fueron aprobadas las cuentas municipales del ejercicio de 1870—71 correspondientes á los Ayuntamientos de Villeza, Salices del Rio, Lucillo, Valverde del Camino, Villarejo y Truchas.

Se acordó fijar el precio medio de los suministros militares que se han gan durante el presente mes.

Sin embargo de que el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Fuentes de Carbajal arrendando los pastos de la propiedad particular é imponiendo una peseta 50 céntimos por cada cabeza de ganado que se aproveche de los mismos, no está ajustado á las disposiciones de la legislación vigente; como quiera que el recurso de alzada interpuesto por don José Blanco de la Iglesia, vecino de Carbajal de Fuentes, contra semejante resolución, está presentado fuera del término que se señala para verificarlo en el art. 131 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870; quedó acordado que la Comision es incompetente para conocer del asunto, conforme á lo resuelto en Real orden de 1.º de Febrero último, dejando á salvo al interesado los derechos de que se considere asistido para que los ejercite donde y como viere de convenirle.

No habiéndose presentado el suplente de José Castrillo Garcia, número 36, por el Ayuntamiento de Astorga, en el reemplazo del año último, con el fin de que presenciara su talla y reconocimiento, con arreglo á lo que previene la ley, se acordó ordenar al Alcalde lo verifique en el día 30 del actual, encargándole además instruya las oportunas diligencias, con arreglo á la Real orden de 28 de Febrero de 1861, para averiguar la residencia del mozo Pedro Ramos Murias, núm. 29, que se dice reside en Puerto-Rico.

Habiéndose justificado que el mozo Francisco Barres Alvarez, á quien por el Ayuntamiento de Cimanes del Tajar y reemplazo del año último, alzó la responsabilidad con el nú-

mero 6, se encuentra sirviendo como Voluntario en el batallon de Covadonga núm. 7, de guarnicion en Ultramar, se acordó que cubra plaza, dándose de baja al suplente que correspondia.

Leon 30 de Agosto de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Canoja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta correspondiente al 28 del mes último, se inseria el Real decreto siguiente:

Decreto.

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplia hasta el 31 de Diciembre del corriente año la próroga de seis meses concedida por Real decreto de 13 de Febrero último para que los interesados puedan presentar ante los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias, las solicitudes documentadas sobre declaración de las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1858 respecto á los bienes de capellanías ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871

Art. 2.º El plazo concedido por el artículo anterior sera improrogable, y una vez transcurrido, se procederá á ejercitar la acción investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los términos marcados en el art. 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto de 1872.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos á los que interesar pueda, previniéndoles que este tercer plazo que S. M. se ha dignado conceder, es improrogable, y que luego de transcurrido se procederá á la liquidacion por el Estado, de los bienes que constituyen las fundaciones á que el Real decreto se refiere.

Leon Setiembre 1.º de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Alejandro Alvarez Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villademor de la Vega.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias á contar desde que el presente anuncio se inserte en el B.ºtin oficial de la provin-

cia. Los contribuyentes vecinos y fijos pueden enterarse dentro de dicho término de las cuentas que se les han fijado y exponer agravios sobre errores cometidos en la aplicacion del tanto por 100 con que la riqueza salio gravada, pues pasado sin verificarla no se admitiran las que se produzcan causando el perjuicio consiguiente.

Villademor Agosto 31 de 1872.—El Alcalde, Aquilino Garcia.

Alcaldia constitucional de Villares.

En la Secretaría de este Ayuntamiento de Villares de Orhigo se encuentra de manifiesto por término de ocho dias el repartimiento de gastos provinciales y municipales correspondiente al año 72 á 73, para que si alguno tiene que alegar perjuicios lo haga en dicho término, pues pasados los cuales no seran oidos.

Villares de Orhigo 29 de Agosto de 1872.—Francisco del Riego.

DE LOS JUZGADOS.

D. Antonio Garcia. Juez interino de primera instancia de esta villa de Murias de Parades y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á don Juan Alvarez de la Presa, vecino de Riologo, en el Ayuntamiento de la Mijá, de ignorado paradero, para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado y por la Escribania de que autoriza á contestar á la demanda propuesta por el Procurador del mismo D. Victor Quiros, en nombre de D. José Hidalgo, vecino de Sena, sobre pago de seiscientos cincuenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos, que aparece serle en deber, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Murias de Parades á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Fernandez.

D. Timoteo Fernandez de la Aja, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, único edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á cinco hombres que en la noche del veinte de Junio último, penetraron en la casa de Ignacio Pablos, vecino de Cegoñal y le robaron dinero, para

que comparezcan en este Juzgado á dar sus descargos en la causa que se instruye sobre el particular, advirtiéndoles que de no verificarlo en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente les parará el perjuicio que haya lugar. Y en nombre de S. M. D. Amadeo I por la Gracia de Dios y la voluntad Nacional, Rey de España, encargo á todas las autoridades que procedan á la detencion y remision á este Juzgado de los expresados sujetos, cuyas señas de algunos se insertan á continuacion, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Madrid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Timoteo Fernandez de la Aja.—Por mandado de S. S., Telesforo Merino.

Señas de tres de los cinco sujetos.

Dos de estatura como de un metro seiscientos milímetros; el uno vestia pantalon negro casero, chaqueta y chaleco ídem, este á medio uso, barba poblada, edad de cuarenta y cinco á cincuenta años, el otro vestia igual clase de ropa pero mas usada y remendada, sombrero bajo y un pañuelo blanco de la cara á la cabeza, el tercero de talla escasa, vestia calzon corto, chaqueta y chaleco de paño casero viejo y remendado, sombrero bajo y viejo, calzado de zapatos, así como los dos anteriores, pero uno de ellos los llevaba redondos y sin tachuelas.

ANUNCIOS OFICIALES.

REGLAMENTO

QUE SE OBSERVA EN PRUSA, PARA EL TRATO Y RÉGIMEN ALIMENTICIO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA DESPUES DE SU ARRIBO A LOS DEPÓSITOS.

Conclusion.

III.

Alimentacion, Vestuario, núm. 170 del nuevo reglamento sobre las atenciones de guerra militares en dinero contante.

16. Los Oficiales prisioneros de guerra desde General á Capitan inclusive y los empleados de igual categoria del ejército enemigo, recibirán desde el día de su ingreso en el depósito, para su alimento y vestuario, 25 thalers por mes y los Oficiales y empleados de menor categoria 12 thalers.

Los demás prisioneros de guerra recibirán en efectos lo que sea preciso para su alimentacion y vestuario.

17. El derecho á dicho sueldo mensual empezará á correr desde el momento en que el individuo haya sido hecho prisionero.

El socorro será adelantado y se disfrutará de él como queda manifestado, desde el día en que el individuo fuere hecho prisionero y concluirá el mes en que sea puesto en libertad.

Una disminución del expresado socorro se llevará a cabo cuando el prisionero esté en un lazareto (n.º 35).

18. La alimentación de los sargentos, soldados y empleados subalternos, consistirá en el almuerzo y comida que se les suministrará por ración, en con-formidad a la de un soldado, añadiéndose el aumento extraordinario de la pequeña porción de alimento necesario y respectivamente de la de pan de munición.

Para este aumento extraordinario se tomará por base el más diario de 1 sil bergos 4 peniques.

El gasto de la ración de pan se calculará según el precio corriente indicada semestralmente en la hoja militar que se publica cada semana.

El socorro ó plus del soldado y el aumento extraordinario de alimentación del mismo se abonarán según los principios generales en razón de 30 días por mes y a ellos deberán añadirse también los pequeños descuentos de los prisioneros, por ejemplo, para afeitarse, lavado de ropa, etc.

19. Los Sargentos y soldados prisioneros de guerra, usaran el vestuario con que hubieren sido apresados y para su conservación y reparación se aprovecharán del de los muertos.

20. Con objeto de mudarse de ropa blanca, cada prisionero de guerra recibirá del depósito y de la Sección de corrección del Cuerpo de tropas al cual se hallen agregados los prisioneros de guerra, bajo el concepto económico, una segunda camisa si fuese necesario.

En caso de indispensable necesidad, el Comandante general puede ordenar al Cuerpo de tropas mencionada que suministre también los objetos de equipo.

Las insignias de color de los uniformes se quitarán y reemplazarán con paño igual al resto del uniforme.

21. Los gastos para los pequeños y grandes objetos de equipo que se hubieren entregado, así como para la conservación de los mismos, se liquidarán por la Intendencia de la provincia.

IV.

Inspección.

22. Se permitirá á los Oficiales y empleados de este rango prisioneros de guerra la circulación por el recinto de la fortaleza, etc., desde el amanecer hasta el de retreta y se les permitirá así mismo vestirse de paisano siempre que ven por escrito su palabra de honor de que no abusarán de semejante concesión.

23. Se prohibirá á los Oficiales y soldados prisioneros de guerra el comunicar con el público. En su inspección se procederá en general en conformidad al reglamento para las secciones de corrección en Prusia.

El Comandante General estará facultado para adoptar las medidas que estime necesarias en relación con las circunstancias.

24. La correspondencia de los prisioneros de guerra estará sin excepción sujeta a la inspección del Comandante General, quien impedirá que se envíen noticias que puedan causar perjuicios a los intereses del Estado.

25. Las demandas de autorización de los prisioneros de guerra para pasar del tercer radio de la fortaleza, debe-

rán someterse a la decisión del Ministerio de la Guerra.

Si la autorización se pide por motivos de salud, se mirará a ella el certificado de un Médico militar de la guarnición.

26. Se prohibirá llevar armas a los prisioneros de guerra.

V.

Honores militares.

27. Conforme al párrafo precedente los guardias y los centinelas no harán ningunos honores a los Oficiales prisioneros de guerra.

28. Los Oficiales prisioneros serán saludados en la calle por los Sargentos y soldados de la guarnición.

Del mismo modo obrarán los Sargentos y soldados prisioneros respecto de los Oficiales del ejército Prusiano y los Oficiales prisioneros deberán observar el reglamento Prusiano respecto a los honores que han de hacerse a los Oficiales superiores de la guarnición, así como los saludos a los sargentos y soldados. El Comandante General velará para que se observe el citado reglamento.

VI.

Empleos.

29. Los soldados prisioneros de guerra, en el mayor término posible, se emplearán en los trabajos de fortificación y en los depósitos de artillería, así como en la construcción ó reparación de las paredes de tiro y en la nivelación de las plazas de armas, etc. También se emplearán como obreros en las consi-stencias de vestuario.

30. Ni a la ida ni al regreso de los trabajos los prisioneros de guerra comunicarán con el público. La pereza y la resistencia intencionadas se castigarán más bien por medios disciplinarios que con aumento de trabajo.

31. Los prisioneros de guerra no serán jamás empleados en la limpieza de las minas ni en otros trabajos que exijan cierto grado de confianza.

32. Los prisioneros en buen estado de salud trabajarán cinco horas al día como pago de su alimentación y a este efecto se observará el reglamento de los peñales militares.

En general serán preferidos los trabajos por controla y en el caso en que los prisioneros trabajasen espontáneamente más de los cinco horas, la obligación se calculará entonces a razón de diez horas y la mitad del trabajo se les abonará por la caja respectiva de construcción, según la tasa local que se abona a los trabajadores forzados por los trabajos de puzos.

33. Se tendrá el mayor cuidado posible para evitar que el dinero ganado no se aplique a cosas ilícitas.

En el caso en que un prisionero de guerra prefiera conservar el producto de su trabajo ó una parte de él hasta ser puesto en libertad, se le depositará en la Caja de dotación de la fortaleza.

34. Los sargentos prisioneros de guerra funcionarán en los trabajos en calidad de inspectores ó intérpretes.

VII.

Cuidado de enfermos y muertos.

35. Los prisioneros de guerra enfermos serán admitidos en el lazareto siendo tratados medicinalmente y alimentados como los demás enfermos.

Durante su permanencia en el lazare-

to, se les descontará un tercio del dinero que hayan devengado para pago del alimento local.

Los Oficiales y empleados de guerra de la clase de Oficiales enfermos, asistentes en el Distrito militar, por médicos militares, obtendrán los medicamentos gratis de la farmacia del lazareto de la guarnición.

Los Sargentos, soldados y empleados subalternos no recibirán la paga de enfermos.

36. Los prisioneros de guerra cuya incurabilidad ó incapacidad absoluta para el servicio militar se hiciera constar con testimonio de un médico militar, serán propuestos al Ministerio de la Guerra para ser puestos en libertad.

37. El certificado de fallecimiento de un prisionero muerto en el lazareto se remitirá a la Intendencia de la provincia, la cual cuidará de hacerle llegar al Ministerio de la Guerra y la expresada Intendencia se posesionará de los efectos del difunto: Generalmente el dinero, los papeles, los relojes, etc., se depositarán en la oficina del pagador del Cuerpo militar, y los demás efectos en el depósito de uniformes.

Los efectos de uniforme del fallecido deberán aplicarse, en lo posible, a vestir a los otros prisioneros de guerra. Si fuese preciso venderlos el producto de la venta se entregará a la Intendencia de la provincia en concepto de reintegro.

38. En caso de muerte de un prisionero de guerra las actas de defunción se entregarán al representante del Comandante general.

VIII.

Relaciones disciplinarias.

39. Distintos de la formación de los prisioneros de guerra por compañías y destacamentos (núm. 2) los artículos de la Ordenanza les serán leídos y esta lectura se repetirá en los intervalos convencionales.

40. Los guías de las compañías y de los destacamentos unidos al personal de la Intendencia ejercerán el poder disciplinario de un jefe de compañía destacado y los prisioneros de guerra les estarán subordinados.

El poder superior para los castigos disciplinarios y la jurisdicción para todos los casos sometidos al examen judicial, será de la competencia del Comandante. El resto del personal de la Intendencia no posee poder alguno para imponer castigos de guerra a los prisioneros.

41. Las determinaciones del Código penal militar se aplicarán a los prisioneros de guerra en conformidad a la orden circular del Tribunal general de Auditoría dirigida en 14 de Julio de 1864 a los Jueces y Comandantes de Cuerpo.

IX.

Ajuste de cuentas.

41. Las cuentas de alimentación de los prisioneros de guerra y el aumento de sueldo del personal de la Intendencia se liquidarán cada mes por la Intendencia provincial, así como las de las tropas a las que se hallen agregados los prisioneros de guerra, bajo el concepto económico, siempre que las determinaciones especiales en vigor no se opongan.

X.

Informes y relaciones de los prisioneros de guerra.

42. Terminada la visita del Médico (núm. 6) se formará una relación de

todos los prisioneros, expresando el número de órden, el nombre, el diploma, el cuerpo ó regimiento, el lugar de nacimiento y las observaciones. Esta relación se transmitirá sin dilación por el Comandante general al Ministerio de la Guerra. El nombre y el número de las tropas se escribirán de una manera clara y precisa.

El Comandante general dirigirá al Ministerio de la Guerra los primeros 15 días de cada mes una relación sumaria de los prisioneros de guerra.

Berlin 30 de Julio de 1870.

En el sorteo celebrado el día 26 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha habido en suerte dicho premio á D.ª Maria Bartrán y Piqué, huérfana de patriota muerto en el campo del honor.

Lo que espresaría en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados. Leon 31 de Agosto de 1872.—El Jefe económico Alejandro Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño y en pública licitación, se venden las fincas que á continuación se expresan:

Artes.

- Una casa sito en la ciudad de Valladolid y su calle de Panaderos, señalada con el núm. 79, valuada en 31.334
- Otra en la misma calle, número 81, en 30.000
- Otra en la calle de la Estación de dicha ciudad, número 19, en 33.334
- Otra en la misma calle, número 21, en 31.334
- Una fábrica de harinas en término de Sobrinos de Mayorga, situada en 30.000
- Y un prado de primera calidad en las afueras de esta ciudad, á la calzada de las arcañillas, valuada en 25.650

El precio del remate de todas ó de cualquiera de estas fincas, se satisfará en el acto del otorgamiento de la escritura, excepto el del prado, cuyo pago será en diez años y diez plazos de á 2.303 reales cada uno.

El remate tendrá lugar el domingo 8 del actual mes de Setiembre, á las doce de su mañana, en el estudio de don Justo Melon Sanchez, Notario domiciliado en Valladolid, calle de Orates, número 40, principal, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y las condiciones que han de servir de base para la subasta.